



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00273-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ANNUER RUBIO RUBIO** en contra de **WISE LTDA y ANA ROCIO SABOGAL**.

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, debido a que no se ha otorgado respuesta a su petición radicada el «13 de enero 2021».

II. El trámite de la instancia

1. El 11 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a las accionadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **WISE LTDA**, manifestó que tiene un procedimiento interno para la recepción y respuesta de los derechos de petición presentados por nuestros trabajadores y/o por cualquier otro particular, que tenga interés en su en la actividad que desarrolla.

Que el 13 de enero de 2020, recepcionó el derecho de petición radicado por el accionante, *«no obstante se observa que la petición aportada por el accionante junto con su escrito de tutela, no concuerda con el radicado en nuestras oficinas.»*

Así mismo, señaló que no es cierto lo indicado por el accionante al decir que no le dieron respuesta oportuna a su petición, debido a que la misma le fue enviada el 08 de febrero de 2020 a través de la empresa de mensajería DEPRISA, de acuerdo con la guía de envío anexa, donde se observa en el estado de envío «Entregado».

Indicó, además, que *«el accionante interpuso una acción de tutela temeraria, pretendiendo engañar al Juez de Tutela por intereses y/o circunstancias desconocidas»* para la accionada.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción.

3. **ANA ROCIO SABOGAL**, guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

5. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que **WISE LTDA y ANA ROCIO SABOGAL** vulneraron su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a su solicitud, radicada el **13 de enero 2020**, en la que solicitó «1. Se sirva enviar copia de cada uno de los contratos de trabajos firmados con ustedes. 2. Sirva enviar una copia del historial de nómina de cada uno de los años laborados con ustedes. 3. Sirva enviar copia de cada una de las liquidaciones.»

5.1. Si bien es cierto que la entidad accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **Annuer Rubio Rubio** como lo indicó en su contestación, en la cual informó que: «*WISE LTDA dio respuesta a la petición radicada por el accionante y la misma fue enviada en físico junto con todos sus anexos por el servicio de mensajería DEPRISA, se anexa rastreo de guía donde claramente se observa en el estado del envío "Entregado" con fecha 08 de febrero del 2020, concordando la dirección de notificaciones informada por el accionante en su petición así como en la guía de envío.*», de lo cual aportó «pantallazo» del correspondiente «rastreo» de envío de la empresa de mensajería DEPRISA.

La anterior situación, no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada **no se acredita el recibido efectivo de tal respuesta** y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición, ya que tan solo aportó el «pantallazo» del correspondiente «rastreo» de envío de la empresa de mensajería DEPRISA, en el cual detallan un envío, pero no su contenido.

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

7. Respecto a lo manifestado por VISE LTDA, de que el derecho de petición que reposa en sus archivos, difiere de la copia de la petición presentada por el accionante en la acción de tutela, se advierte la presunción de autenticidad de la cual gozan los documentos de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 244³ y 246⁴, así mismo, se advierte que este no es el escenario procesal para su impugnación, ni medio eficaz e idóneo jurisdiccional para su trámite.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONCEDER la tutela impetrada por **ANNUER RUBIO RUBIO** en contra de **VISE LTDA** y su representante legal **ANA ROCIO SABOGAL**⁵, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO. ORDÉNAR a la **VISE LTDA** a través de su representante legal **ANA ROCIO SABOGAL** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición radicado el 13 de enero por Annuer Rubio Rubio.

TERCERO. NOTIFICAR esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.

³ **Artículo 244. Documento Auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. [...].

⁴ **Artículo 246. Valor Probatorio De Las Copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. [...].

⁵ Persona a quien se convocó al presente asunto en su calidad de representante legal de VISE LTDA., según la cadena de texto del escrito que contiene la acción de tutela y el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, aportado por la sociedad accionada.